

Señor (s)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo partes: leidydi1120@gmail.com, migueltavera@gmail.com,
liquidacionredetrans@gmail.com, djuridica@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

REF: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

DEMANDANTE: *LADY DIANA ESPINOSA LIMAS.

DEMANDADO: *ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA., ** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A * BANCO DE OCCIDENTE ****LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.**

VANESSA OSORIO RAVELO portadora de la Tarjeta Profesional No 210.213 del Consejo Superior de la Judicatura, número de cédula 1.098.651.083 de Bucaramanga, correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados: vosorio122@hotmail.com, como abogada de la demandante, me permito subsanar los defectos de que adolece la demanda en los siguientes términos:

- 1. El Art 82 del C.G.P., en su numeral 2 exige que la demanda contenga “El nombre y domicilio de las partes...”, por lo que se requiere al demandante para que:**
 - Indique el nombre y lugar de domicilio de la demandante, en el encabezado de la demanda, sin olvidar su número de identificación. Al tener del domicilio debe resaltarse que el domicilio y el lugar de residencia y de notificaciones corresponden a conceptos diferentes, que en muchos casos pueden concurrir en un mismo lugar, pero no siempre ocurre de esta manera.

Domicilio principal de la parte demandante: Lady Diana Espinosa Limas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.562.674 de Bucaramanga, domiciliada en la avenida 60 número 142-22 barrio el Carmen Floridablanca, correo electrónico: Leidydi1120@gmail.com

- 1.1 El Art. 82 del C.G.P., en su numeral 7°, exige que en la demanda se indiquen “El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”, por lo que se requiere al demandante para que: En ese orden en el acápite correspondiente debe relacionarse el cálculo realizado, con el detalle y la especificación que se requiere, explicando de donde se derivan cada uno de los valores expuestos.”**

I. JURAMENTO ESTIMATORIO

Acatando lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito estimar la cuantía de las pretensiones por concepto de:

Frente a los perjuicios **PATRIMONIALES**, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, solicito se CONDENE al demandado y llamado en garantía a pagar al demandante la suma

de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO** por valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 100.698.648)

<u>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>	
FECHA DE LA LIQUIDACIÓN	23/06/23
FECHA DEL ACCIDENTE	1/12/16
MESES	79,83
INGRESOS FECHA ACCIDENTE	\$877.803
+ PS 25%	\$1.097.254
INGRESOS ACTUALIZADOS	\$828.116
+ PS 25%	\$1.035.145
LCC	
VA	\$1.035.145
I	0,4868%
N	79,83
<u>LCC</u>	<u>\$100.698.648</u>

*La anterior liquidación se efectúa desde la fecha del accidente, liquidados veintitrés (23) de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.

Para cuantificar el lucro cesante, se toma el ingreso mensual devengado por el lesionado, actualizado al 2023, que corresponde a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino, y la presentación de la demanda.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

Frente a los perjuicios PATRIMONIALES, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, solicito se CONDENE al demandado y llamado en garantía a pagar al demandante la suma de LUCRO CESANTE FUTURO por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 193.097.134)

<u>LUCRO CESANTE FUTURO</u>	

FECHA DE NACIMIENTO	28/07/84
FECHA DE LA LIQUIDACIÓN	23/07/23
EDAD ACTUAL	39,55
EDAD PROBABLE TOTAL	80,50
MESES RESTANTES PROBABLES	491,37
LCF	
VA	\$1.035.145
I	0,4868%
N	491,37
<u>LCF</u>	<u>\$193.097.134</u>

La liquidación la constituye el resto de los meses que faltarían desde la subsanación de la demanda, abarcando la vida probable de la víctima directa, según resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia financiera.

Fórmula matemática: $LCF = R \times (1 + i)^n - \frac{R}{i}$ Donde: LCF= Lucro cesante futuro R= Renta N = Número de meses a liquidar: Se toma la vida probable, restándole el número de meses que ya se liquidaron por lucro cesante consolidado.

Frente a los perjuicios patrimoniales, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, solicito se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma de DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 2.047.000) por concepto de arreglo de la motocicleta de placas LJJ-38D.

Finalmente, por concepto de **PERJUICIOS MORALES**, se toma como base el gráfico que a continuación relaciono, donde por la gravedad de la lesión sea superior al 10% e inferior al 20%, será 20 smlmv,

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, por concepto de **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN** se toma como base el gráfico que a continuación relaciono, donde por la gravedad de la lesión sea superior al 10% e inferior al 20%, será 20 smlmv.

2. “Por último, revisados los archivos adjuntos que acompañan la demanda haciendo el cotejo con los acápites de anexos y pruebas, el certificado de existencia y representación legal del llamado en garantía se adjuntó, sin estar relacionado en el escrito introductorio”.

Certificado de existencia y representación LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No. 860.028.415-5.

En ese orden de ideas la demanda quedará debidamente subsanada así:

Señor (s)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Correo electrónico: j01ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo partes: leidydi1120@gmail.com, migueltavera@gmail.com,
liquidacionredetrans@gmail.com, djuridica@bancodeoccidente.com.co
notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

REF: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: *LADY DIANA ESPINOSA LIMAS.

DEMANDADO: *ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA., ** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A *** BANCO DE OCCIDENTE ****LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

VANESSA OSORIO RAVELO portadora de la Tarjeta Profesional No 210.213 del Consejo Superior de la Judicatura, número de cédula 1.098.651.083 de Bucaramanga, correo electrónico registrado ante el Registro Nacional de Abogados: vosorio122@hotmail.com, como abogada de la demandante ***LADY DIANA ESPINOSA LIMAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.562.674 de Bucaramanga, domiciliada en la avenida 60 número 142-22 barrio el Carmen Floridablanca, correo electrónico: Leidydi1120@gmail.com, en calidad de víctima de lesiones personales, mediante el presente escrito me permito presentar ante su despacho **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTÍA**, en contra de ***ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.690.636, en calidad de conductor del vehículo de placas SLG-397, con correo electrónico registrado ante la Cámara de Comercio migueltavera36@gmail.com; **** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A** identificada con NIT N° 830.038.007-7 correo electrónico: liquidacionredetrans@gmail.com, en calidad de empresa propietaria del vehículo de placas SLG- 397; ***** LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.503.370-1 de Bogotá, empresa que, según consulta en certificado de Cámara de Comercio, fue absorbida por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279** al señalar en sus anotaciones, cito textualmente: “Que por escritura pública No. 1170 de la notaría 11 de Cali (Valle), del 11 de junio de 2010, inscrita el 11 de junio de 2010 bajo el número 1390799 del libro IX, la sociedad Banco de Occidente (Absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad de la referencia, la cual se disuelve sin liquidarse.” Correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co; y llamada en garantía: **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 860.028.415-5, con correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop, representado legalmente por **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.242.457, en su calidad de representante legal suplente, o quien haga sus veces al momento de la presentación de esta demanda, para que, mediante el trámite legal correspondiente, se concedan las pretensiones incoadas en la demanda, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el pasado **primero (1) de diciembre de 2016**, en el que resultare con lesiones personales **LADY DIANA ESPINOSA LIMAS** identificada con la cedula de ciudadanía número 63.562.674 de Bucaramanga.

I. PRETENSIONES.

En el marco del ejercicio del trámite verbal declarativo de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, me permito formular las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Se declare que las personas natural y jurídica: ***ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA**, identificado con cedula de ciudadanía 5.690.636, en calidad de conductor del vehículo de placas SLG-397; **** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A** identificada con NIT N° 830.038.007-7, en calidad de empresa propietaria del vehículo de placas SLG- 397; y ***** LEASING DE OCCIDENTE S.A.**, identificada con el NIT. 860.503.370-1 de Bogotá, empresa que, según consulta en certificado de Cámara de Comercio, fue absorbida por la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279**, son responsables extracontractualmente de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día **primero (01) de diciembre de 2016**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se CONDENE a las personas natural y jurídica: *ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA, identificado con cedula de ciudadanía 5.690.636, en calidad de conductor del vehículo de placas SLG-397; ** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A identificada con NIT N° 830.038.007-7, en calidad de empresa propietaria del vehículo de placas SLG-397; y *** LEASING DE OCCIDENTE S.A., identificada con el NIT. 860.503.370-1 de Bogotá, empresa que, según consulta en certificado de Cámara de Comercio, fue absorbida por la sociedad BANCO DE OCCIDENTE NIT No. 890.300.279, a pagarle a la demandante las sumas de dinero, con el objeto de resarcir los daños y perjuicios de orden patrimonial (daño emergente y lucro cesante), y extrapatrimonial (daño moral).

TERCERO: Frente a los perjuicios PATRIMONIALES, por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, solicito se CONDENE al demandado y llamado en garantía a pagar al demandante la suma de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO por valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 100.698.648)

<u>LUCRO CESANTE CONSOLIDADO</u>	
FECHA DE LA LIQUIDACIÓN	23/06/23
FECHA DEL ACCIDENTE	1/12/16
MESES	79,83
INGRESOS FECHA ACCIDENTE	\$877.803
+ PS 25%	\$1.097.254
INGRESOS ACTUALIZADOS	\$828.116
+ PS 25%	\$1.035.145
LCC	
VA	\$1.035.145
I	0,4868%
N	79,83
<u>LCC</u>	<u>\$100.698.648</u>

*La anterior liquidación se efectúa desde la fecha del accidente, liquidados veintitrés (23) de junio de 2023, fecha de presentación de la demanda.

Para cuantificar el lucro cesante, se toma el ingreso mensual devengado por el lesionado, actualizado al 2023, que corresponde a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 1.160.000), elevado al número de meses transcurridos desde la fecha del hecho dañino, y la presentación de la demanda.

El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

CUARTO: Frente a los perjuicios **PATRIMONIALES**, por concepto de **LUCRO CESANTE FUTURO**, solicito se CONDENE al demandado y llamado en garantía a pagar al demandante la suma de LUCRO CESANTE FUTURO por valor de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 193.097.134)

<u>LUCRO CESANTE FUTURO</u>	
FECHA DE NACIMIENTO	28/07/84
FECHA DE LA LIQUIDACIÓN	23/07/23
EDAD ACTUAL	39,55
EDAD PROBABLE TOTAL	80,50
MESES RESTANTES PROBABLES	491,37
LCF	
VA	\$1.035.145
I	0,4868%
N	491,37
<u>LCF</u>	<u>\$193.097.134</u>

La liquidación la constituye el resto de meses que faltarían desde la subsanación de la demanda, abarcando la vida probable de la víctima directa, según resolución 1555 de 2010 expedida por la Superintendencia financiera.

Fórmula matemática: $LCF = R \times (1 + i)^n - 1 \div i$ (1 + i) n Donde: LCF= Lucro cesante futuro R= Renta N = Número de meses a liquidar: Se toma la vida probable, restándole el número de meses que ya se liquidaron por lucro cesante consolidado.

QUINTO: Frente a los perjuicios patrimoniales, por concepto de **DAÑO EMERGENTE**, solicito se condene a los demandados a pagar a favor de los demandantes la suma de **DOS MILLONES CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 2.047.000)** por concepto de arreglo de la motocicleta de placas LJJ-38D.

SEXTO: Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de **PERJUICIO MORAL**, solicito se condene a los convocados a pagar a favor del convocante, la suma de **VEINTE**

SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), equivalente a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 23.200.000)

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

SÉPTIMO: Frente a los perjuicios extrapatrimoniales, en su modalidad de DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, solicito se condene a los convocados a pagar a favor del convocante, la suma de **VEINTE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (20 SMLMV), equivalente a VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 23.200.000)**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

OCTAVO: Condenar solidariamente a la parte demandada y al llamado en garantía, al pago de las costas, gastos de proceso y agencias en derecho que llegaren a causarse.

NOVENO: Se condene a la compañía **EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, identificada con NIT No. 860.028.415-5, en calidad de llamada en garantía a pagar a la demandante, en virtud del contrato de seguros suscrito entre los convocados, y como garantes de los perjuicios que en sede de responsabilidad civil extracontractual les sean imputados a estos, todos los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que resulten probados y que se encuentren aparados en dicho seguros.

II. HECHOS:

PRIMERO: El pasado primero (1) de diciembre del año 2016, siendo aproximadamente las 11:30 am horas, por la carrera 15 con calle 7 en sentido Sur - Norte, se movilizaba en la motocicleta de placas LJJ-38D, por el carril derecho, quien para todos los efectos se denominará “**VEHICULO N° 2**”, mi representada la señora LADY DIANA ESPINOZA.

SEGUNDO: En la mencionada vía, por el carril izquierdo, se encontraba, asimismo, el vehículo camión turbo de placas SLG- 397, quien para todos los efectos se denominará “**VEHICULO N°. 1**”, conducido al momento del siniestro por el señor ÁNGEL MIGUEL TAVERA ARDILA, y de propiedad de la RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A.

TERCERO: El señor ÁNGEL MIGUEL TAVERA, en calidad de conductor del “**VEHICULO N°. 1**”, da un **giro inesperado y abrupto a la derecha**, invadiendo el carril por donde transitaba mi representada, generando lesiones en su humanidad.

CUARTO: El señor ÁNGEL MIGUEL TAVERA, en calidad de conductor del “**VEHICULO N°. 1**”, omite verificar e identificar la presencia de actores viales en la vía; utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar AVISO del giro o cambiar de carril, y/o cualquier indicación o señal que permitiera avisar la intención de giro del conductor.

QUINTO: Como resultado del siniestro objeto de litis, mi representada tuvo fractura de platillos tibiales derechos y trauma de rodilla: Dx. “esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla derecha”, de cuyo examen médico legal que data del dieciocho (18) de abril de 2018, se describe cicatriz vertical de 17 cms de longitud, en cara antero interna de rodilla y pierna derecha, cicatriz vertical de 19 cms de longitud, en cara antero externa proximal de la pierna, **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** “PERTURBACIÓN FUNCIONAL DEL ÓRGANO DE LA LOCOMOCIÓN DE CARÁCTER TRANSITORIO”.

SEXTO: En dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional número 63562674-4839, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó como porcentaje de pérdida de capacidad laboral para mi representada el 13.20%

SÉPTIMO: De oficio y coadyuvado por querrella de mi representada, cursa investigación penal en contra del señor ÁNGEL MIGUEL TAVERA, por el delito de lesiones personales culposas, cuya actuación es de competencia de la Fiscalía 5 Local de Bucaramanga bajo el radicado CUI 680016000159-2016-81926.

OCTAVO: Al momento del accidente mi representada se encontraba laborando para la empresa PROSERVI devengando un salario de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (cop 877.803).

NOVENO: Como consecuencia del accidente de tránsito, el vehículo en que se transportaba mi representada presentó daños materiales, los cuales fueron sufragados en su totalidad por ésta así:

- Factura 2108 tuvo un costo total de quinientos cuarenta y seis mil quinientos pesos (cop 546.500)
- Factura 2109 tuvo un costo total de un millón quinientos mil pesos (cop 1'500.000).

DÉCIMO: Mi representada ha incurrido en múltiples gastos como son desplazamientos a citas médicas, exámenes, terapias, gastos de reparación, entre otros; perjuicios que surgieron como consecuencia de la impericia e imprudencia en la conducta del señor ÁNGEL MIGUEL TAVERA, en calidad de conductor del “VEHICULO N°. 1”.

DÉCIMO PRIMERO: Producto de las lesiones sufridas por mi representada, su núcleo familiar, se ha visto afectado, con ocasión al daño moral en el plano psíquico, reflejado en dolores y/o padecimientos sufridos como consecuencia de la lesión.

DÉCIMO SEGUNDO: Mi representada es madre cabeza de hogar, con dos menores a su cargo: THOMAS ALEJANDRO PÉREZ ESPINOZA y KAROL DANIELA GIL ESPINOZA.

DÉCIMO TERCERO: El “VEHICULO N°. 1”, registraba en propiedad de LEASING DE OCCIDENTE S.A., pero su locatario era la empresa REDETRANS S.A.S., posteriormente el veintiuno (21) de marzo de 2017 se realizó y legalizó trámite de traspaso entre LEASING DE OCCIDENTE S.A y REDETRANS S.A.S., identificada con el Nit 830.038.007-7, como se puede corroborar en la plataforma RUNT al consultar con la placa y el número del NIT de la empresa.

DÉCIMO CUARTO: Del referido accidente, se levantó informe policial de accidente de tránsito No. 504599, por parte del agente WILLIAM ARÉVALO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.152.639, adscrito a la Dirección de tránsito de Bucaramanga quien expone como hipótesis de accidente 122 (girar bruscamente).

DÉCIMO QUINTO: El día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) se programó audiencia de conciliación en el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga, bajo la solicitud 04990 E-2021-655834, asistió la convocante Lady Diana Espinosa Limas y su apoderado, los convocados RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A identificada con NIT N° 830.038.007-7 asistió con su apoderada, y el Banco de Occidente identificado con el NIT. 890.300.279-4, del cual se levantó constancia de NO acuerdo.

DÉCIMO SEXTO: Para la fecha del siniestro el vehículo de placas SLG- 397, se encontraba amparado por la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, cuya póliza se suscribió con la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El Título XXXIV del Libro Cuarto del Código Civil “sobre las obligaciones en general y de los contratos” regula, entre otros asuntos, lo concerniente a la responsabilidad común por los delitos y las culpas. Específicamente, sobre la responsabilidad extracontractual, el artículo 2341 dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

En la sentencia C-1008 de 2010 la Corte Constitucional sintetizó la teoría en materia de responsabilidad civil, haciendo la distinción entre aquella de naturaleza contractual y la de carácter extracontractual. Al respecto sostuvo:

“La responsabilidad civil contractual^[33] ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un ‘hecho jurídico’, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil”. (Resaltado fuera de texto).

En aquella oportunidad, esta corporación explicó que la citada clasificación se sustenta en una tesis dualista ^[36] de la responsabilidad civil, que ha sido desarrollada por la Corte Suprema de Justicia bajo la consideración de que si bien existe la tendencia de unificar ambos tipos de responsabilidad, descarta tal posibilidad en tanto fue el mismo legislador quien previó su regulación autónoma. Sobre este tema señaló que mientras la responsabilidad contractual “juega de ordinario entre personas que se han ligado voluntariamente y que por lo mismo han procurado especificar el contenido de los compromisos emergentes del negocio por ellas celebrado”, la responsabilidad extracontractual “opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar”.

Particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, esta corporación ha citado como referente la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

“Como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este’. Condiciones estas que a demás de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”.

De igual forma, ha indicado que la teoría general de la responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico colombiano, tanto de la contractual como de la extracontractual, es de tradición culpabilista, la cual se encuentra fundamentada, para el caso de la responsabilidad extracontractual, en los artículos 2341 y 2356 del código Civil, otorgándole al elemento subjetivo “notable relevancia al momento de valorar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones, y el alcance de la indemnización”.

IV. JURAMENTO ESTIMATORIO

Acatando lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso me permito estimar la cuantía de las pretensiones en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 295.842.782)** que corresponde a la sumatoria de lucro cesante consolidado y daño emergente.

V. ANEXOS:

- Poder firmado por Lady Diana Espinosa Limas otorgando poder al abogado Armando David Ricardo Quiroz González (1) folio.
- Captura de pantalla del envío del poder para presentar demanda por parte de Lady Diana Espinosa Limas (1) folio.
- Poder otorgado por el abogado Armando David Ricardo Quiroz Gonzales para presentar demanda y continuar con el trámite de la demanda hasta su terminación a las abogadas Vanessa Osorio Ravelo y Erika Paola Torres Cogollo (1) folio.
- Certificado de existencia y representación **RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A** en liquidación judicial REDETRANS S.A identificada con NIT N° 830.038.007-7 (21) folios.
- Certificado de existencia y representación **BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el NIT. 890.300.279-4 de Cali. (22) folios.
- Certificado de existencia y representación **LEASING DE OCCIDENTE S.A** Nit: 860.503.370-1. (6) folios.
- Certificado de existencia y representación **ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA**, en cuatro (4) folios.
- Certificado de existencia y representación **EDQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, en sesenta y dos (62) folios.

VI. CUANTÍA:

Su señoría, en consideración a que las pretensiones de la demanda superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el presente asunto es de mayor cuantía, razón por la cual es usted competente para conocer en primera instancia, en los términos del numeral 1 del artículo 20 y 25 del Código General del Proceso, por cuanto se trata de un proceso ordinario declarativo regido por lo dispuesto en los artículos 368 y siguientes del CGP.

La cuantía del presente proceso corresponde a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 295.842.782)** que corresponde a la sumatoria de lucro cesante consolidado y daño emergente.

En lo que respecta a los perjuicios morales, establece el artículo 25 del CGP, que:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”

Es por lo anterior, a su vez, que el artículo 206 del CGP preceptúa: El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

VII. MEDIOS PROBATORIOS.

○ PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Fotocopia Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT - Croquis) (3) folios.
2. Fotografías del accidente en tres (03) folios.
3. Licencia de conducción en un (01) folio.
4. Certificado laboral (1) folio.
5. Copia denuncia por lesiones personales CUI 680016000159-2016-81926. (6) folios.
6. Dictamen de la Junta Nacional de calificación de invalidez (8) folios.
7. Copia informe pericial de Clínica Forense del 18 de abril de 2018 (2) folios.
8. Facturas de reparación del “VEHICULO 1” (2) folios.
9. Histórico de propietarios del vehículo de placas SLG397 en un (01) folio.
10. Respuesta de la Aseguradora la Equidad (2) folios.
11. Acta de audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría General de la Nación en Bucaramanga (4) folios.

○ INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego señor Juez se decrete el interrogatorio de parte al representante legal de la empresa *ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA C.C 5.690.636, correo electrónico: migueltavera@gmail.com; ** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A en liquidación judicial REDETRANS S.A identificada con NIT N° 830.038.007-7, correo electrónico: liquidacionredetrans@gmail.com *** BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT. 890.300.279-4, correo electrónico: djuridica@bancooccidente.com.co, para que absuelvan, conforme interrogatorio que presentaré ante el despacho en sobre cerrado o de viva voz para la fecha y hora de la diligencia, interrogatorio que se centrará en los hechos de la demanda, sus pretensiones, así como los hechos y argumentos en las contestaciones de la demanda que hicieran los demandados.

○ TESTIMONIALES:

Agente WILLIAM A. ARÉVALO G, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.152.639, placa 058, adscrito a la Dirección de tránsito de Bucaramanga, quien podrá ser ubicado en la Dirección de tránsito y Transporte de Bucaramanga, y quien es la autoridad que conoció del accidente, por lo que declarará sobre lo que le conste del accidente ocurrido, así mismo sobre el informe de accidente levantado, correo electrónico: notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

VIII. NOTIFICACIONES:

Recibo notificaciones, a los correos electrónicos akiretc_03@hotmail.com y vosorio122@hotmail.com.

PARTE DEMANDANTE: Lady Diana Espinosa Limas, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.562.674 de Bucaramanga, domiciliada en la avenida 60 número 142-22 barrio el Carmen Floridablanca, correo electrónico: Leidydi1120@gmail.com

PARTE DEMANDADA:

***ANGEL MIGUEL TAVERA ARDILA** C.C 5.690.636, correo electrónico: migueltavera@gmail.com;

Domicilio principal: Carrera 22 No. 152 - 28 Barrio Palomitas Floridablanca (Santander).

**** RED ESPECIALIZADA DE TRANSPORTE S.A** en liquidación judicial REDETRANS S.A identificada con NIT N° 830.038.007-7, correo electrónico: liquidacionredetrans@gmail.com

Domicilio principal: Calle 100 No. 19 A - 50 Oficina 804 Bogotá D.C.

***** BANCO DE OCCIDENTE** identificado con el NIT. 890.300.279-4, correo electrónico: djuridica@bancodeoccidente.com.co

Domicilio principal: Carrera 13 No. 26 A - 47 Piso 8. Bogotá D.C.

LLAMADO EN GARANTÍA: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, identificada con NIT No. 860.028.415-5, con correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop;

Domicilio principal: Carrera 9 A No. 99 - 07 Torre 3 P 14 Bogotá D.C.

Atentamente,

VANESSA OSORIO RAVELO

Tarjeta Profesional No 210.213 del C.S.J

Cédula de Ciudadanía 1.098.651.083 de Bucaramanga

correo electrónico: vosorio122@hotmail.com,